

de artículo a la expresión «decisiones y resoluciones», puesto que abarca todos los actos, incluidas las recomendaciones, resoluciones y decisiones. De hecho, también podría abarcar los actos administrativos, como la contratación de un consultor externo que podría actuar en nombre de la organización.

75. En cuanto al proyecto de artículo sobre el comportamiento *ultra vires*, de acuerdo tanto con la literatura como la jurisprudencia, una organización, a diferencia de un Estado, tiene una competencia limitada, regida por el principio de especialidad. El proyecto de artículo 6 es aceptable, aunque el orador duda de que se aplique de la misma forma en todos los casos, a saber, en relación con órganos, funcionarios y otras personas. La opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme* no es suficiente en su opinión para dejar sentado que una organización puede incurrir en responsabilidad por actos *ultra vires* de personas distintas de los funcionarios, como se sugiere en el párrafo 54 del informe.

76. Por último, el proyecto de artículo 7 parece plenamente justificado. Una organización puede indudablemente reconocer y adoptar el comportamiento como propio. Ese comportamiento constituiría un acto unilateral, aunque debería formularse de conformidad con las reglas de la organización. El proyecto de artículos en su conjunto debería remitirse al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2802.ª SESIÓN

Viernes 21 de mayo de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Candiotti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales¹ (continuación) (A/CN.4/537, secc. A, A/CN.4/541², A/CN.4/545³, A/CN.4/547⁴, A/CN.4/L.648)

[Tema 2 del programa]

¹ Véase el texto de los proyectos de artículo 1 a 3 y sus comentarios aprobados por la Comisión en su 55.º período de sesiones en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.

² Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. KOLODKIN se declara en principio de acuerdo con el contenido del excelente informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/541), acerca del cual desea formular algunas observaciones de carácter general, especialmente en el contexto del debate a que ha dado lugar.

2. A juicio del orador, la diversidad de las organizaciones internacionales, de sus modalidades de acción y de sus relaciones con los Estados no es óbice para que se codifiquen reglas generales en materia de responsabilidad ni, más especialmente, reglas en materia de atribución. Considera que la Comisión no debería tratar de tener en cuenta absolutamente todas las particularidades de cada organización internacional existente. Así, la Unión Europea le parece ser una organización completamente específica, que se distingue en alto grado de la gran mayoría de las organizaciones internacionales. Por tanto, no es menester que las reglas que elabore la Comisión tengan presentes íntegramente todas las particularidades de la Unión Europea, de sus relaciones con sus Estados miembros y con terceros en la esfera de la responsabilidad. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales comportará indudablemente, al igual que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁵, «cláusulas de salvaguardia» que garanticen la entrada en juego de otras normas de derecho internacional acerca de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

3. El orador conviene en que es posible una responsabilidad conjunta de la organización internacional y de sus Estados miembros. Tal responsabilidad puede surgir tanto en el caso de la atribución del mismo comportamiento a la organización y a los Estados miembros como en el caso de que el comportamiento puede atribuirse, por ejemplo, a un solo Estado miembro, pero respecto del cual la responsabilidad de la organización tiene otros fundamentos jurídicos (por ejemplo, cuando se deriva de un tratado que haya concluido o de las reglas de la propia organización). En el párrafo 9 de su informe, el Relator Especial dice que examinará por separado otras situaciones en las cuales la organización internacional puede ser responsable de un comportamiento realizado por otro sujeto de derecho internacional. Si se trata de organizaciones internacionales, tales situaciones pueden ser bastante distintas de las que se examinan en el capítulo IV de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de Estado. Estas distinciones pueden deberse sobre todo a la separación entre la competencia de la organización y de la de sus miembros, de la cual es un ejemplo significativo el caso que se examina en los párrafos 10 a 12 del informe.

4. Tiene razón el Relator Especial al hacer del control un criterio fundamental de la atribución. No obstante, incluso el recurso a este criterio puede no permitir atribuir un comportamiento y, en consecuencia, atribuir una responsabilidad a la organización sola o a un solo Estado miembro. En el informe del Secretario General sobre la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en el cual se basa en gran parte el Relator Especial, se dice que: «la responsabilidad

⁵ Véase 2792.ª sesión, nota 5.

de la Organización por los daños relacionados con el combate [...] es limitada en los casos en que las operaciones de combate son realizadas por fuerzas que no están reglamentaria o efectivamente bajo el mando y el control exclusivos de las Naciones Unidas»⁶. Esto significa que es posible que la responsabilidad de las Naciones Unidas no esté excluida sino solamente limitada cuando la Organización no tenga el control exclusivo de las fuerzas que participen en la operación. Esta responsabilidad limitada de las Naciones Unidas está ligada en este caso a la responsabilidad del Estado Miembro, incluso si éste sólo controla parcialmente esas fuerzas.

5. En cuanto al control y, por lo tanto, la atribución de un comportamiento, el orador señala que, tras haber examinado en los párrafos 38 a 40 del informe el tema del control en cuestiones disciplinarias y la jurisdicción en los asuntos penales que se aplican al contingente militar puesto a disposición de la Organización por un Estado, el Relator Especial concluye que sería ir demasiado lejos estimar que el hecho de que el Estado que aporta un contingente conserve facultades disciplinarias y jurisdicción penal excluye por completo la consideración de que las fuerzas están a disposición de las Naciones Unidas. A juicio del orador, la fórmula es demasiado débil. El hecho mismo de que el Estado ejerza un control en cuestiones disciplinarias y una jurisdicción penal sobre el contingente militar puesto a disposición de la Organización no significa que ese Estado tenga el control de las actividades desarrolladas por ese contingente en el marco de la operación dirigida por las Naciones Unidas. Estas prerrogativas disciplinarias y penales del Estado no pueden de por sí constituir el fundamento de la atribución a ese Estado del comportamiento ilícito de dicho contingente, ni tampoco permiten atribuirle la responsabilidad. Así pues, nada impide, por supuesto, que dicho Estado reconozca, sobre esa sola base, su responsabilidad por los actos de esos contingentes.

6. En el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado también se hace una distinción entre la atribución de un comportamiento y la asignación de la responsabilidad. El capítulo IV de la primera parte de ese proyecto trata de las situaciones en las cuales surge la responsabilidad de un Estado debido a un hecho que no es suyo, y sus artículos 55 y 56 pueden abarcar igualmente tales situaciones. El orador no considera que exista un nexo directo entre, por una parte, la existencia de otros fundamentos que permitan determinar la responsabilidad ligada a la atribución de un comportamiento, y, por otra, la distinción entre *responsibility* y *liability*. Sea cual fuere la base que sirviera como fundamento para determinar la responsabilidad que se examina —bien un comportamiento atribuido, bien, por ejemplo, un tratado internacional—, se trata de una responsabilidad de la organización por un hecho internacionalmente ilícito (*responsibility*) y no una responsabilidad por actividades no prohibidas por el derecho internacional (*liability*). Tal vez habría que indicar explícitamente en el comentario del artículo 3 que, junto con la ilicitud del comportamiento, la atribución del comportamiento es el fundamento más importante, pero no el único, de la asignación de la responsabilidad y que

más adelante se volverá a abordar la cuestión de esos otros fundamentos.

7. Refiriéndose a los proyectos de artículos que se examinan, el orador comienza por señalar que, a su juicio, pueden remitirse al Comité de Redacción.

8. Por lo que respecta al artículo 4, la expresión «parte de las funciones», que figura en el párrafo 1, no le parece muy feliz al orador, que suscribe las observaciones formuladas por la Sra. Escarameia al respecto. La misma observación se aplica al artículo 6. El párrafo 1 del artículo 4 plantea otra cuestión, suscitada por el Sr. Matheson, que es saber si el órgano o la persona actúa en ejercicio de sus funciones oficiales. Debe quedar claro de entrada que la atribución de un comportamiento sólo es posible si el órgano o la persona actúa en ejercicio de sus funciones. Tal vez el Comité de Redacción pueda estudiar una fórmula en ese sentido. Las mejoras de la definición del concepto de «reglas de la organización» propuestas por el Relator Especial merecen ser examinadas con detenimiento. El término «actos» parece ser apropiado. El hecho de que las resoluciones puedan comportar tanto decisiones como recomendaciones es a todas luces evidente en el caso de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

9. El orador considera pertinentes las observaciones formuladas por el Sr. Pellet acerca del artículo 5. Es preciso hablar, no sólo de los órganos, sino también de los agentes puestos a disposición de la organización. Conviene también sopesar bien la utilidad de indicar el grado de control, y preguntarse si el término «efectivo» que califica a la palabra control es necesario, ya que no figura en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado.

10. En cuanto al artículo 6, como lo han indicado otros miembros de la Comisión, el hecho de precisar que el órgano o la persona actúa en ejercicio de sus funciones es atinado, no solamente en lo que respecta a la extralimitación en la competencia sino también en lo que concierne a la atribución de un comportamiento. Se plantea otra cuestión, a saber, si es necesario abordar la extralimitación en la competencia en el artículo 4 y excluirla pues en el artículo 6.

11. Por último, el orador estima que la idea de transponer en estos proyectos de artículos el artículo 9 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado merece ser objeto de la debida atención.

12. El Sr. NIEHAUS encomia la excelente calidad del informe presentado por el Relator Especial sobre un tema tan complejo. Por lo que se refiere al comportamiento de los órganos puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional, tratado en el capítulo III del informe y del cual se ocupa el artículo 5, es cierto que las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, en cuyo marco los Estados Miembros ponen a disposición de éstas sus contingentes armados, constituyen un caso aparte. Si bien el Estado puede seguir manteniendo algún tipo de autoridad disciplinaria o administrativa sobre las tropas, éstas reciben sus instrucciones de las Naciones Unidas.

⁶ A/51/389, párr. 46.

13. Aunque el criterio del control efectivo se aplica ampliamente en la práctica para los fines de la atribución de las violaciones de normas internacionales a una organización, como lo demuestran los distintos casos mencionados por el Relator Especial, y concuerda con las disposiciones del artículo 9 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, plantea ciertos problemas. En primer lugar y a causa de la diversidad de situaciones que se presentan en las operaciones de mantenimiento de la paz bajo el mando de las Naciones Unidas, es difícil concretar una regla general que permita determinar en qué casos la Organización ejerce un control efectivo sobre las tropas; sin embargo, sería interesante que la Comisión pudiera analizar distintos supuestos. En segundo lugar, un control efectivo no significa forzosamente un control exclusivo. Es posible que el Estado que aporta las tropas ejerza algún tipo de control *de facto* sobre éstas. Una parte de la doctrina considera que en este caso el Estado debería ser responsable de los hechos ilícitos de sus contingentes armados. Algunos autores llegan incluso a afirmar que, dado que los contingentes nacionales quedan siempre sometidos, en última instancia, a sus superiores jerárquicos nacionales, el Estado sería conjuntamente responsable de los hechos ilícitos. En todo caso, las Naciones Unidas no serían responsables en el supuesto de que el Estado que aporta las tropas interviniera y tomara decisiones no conformes con las instrucciones de la Organización. A este respecto, parece interesante y susceptible de un debate más profundo la afirmación del Relator Especial según la cual se debería dar un trato particular a las violaciones del derecho internacional humanitario estableciendo algún tipo de responsabilidad conjunta. Teniendo en cuenta el gran número de situaciones en las que el derecho internacional humanitario, que es el derecho principalmente aplicable en los conflictos armados, puede ser violado, sería interesante aclarar sobre qué base se atribuye esta responsabilidad conjunta y si, como se dice en el informe, es adecuado distinguir entre los hechos ilícitos derivados de acciones y aquéllos derivados de omisiones. La misma distinción ha hecho una parte de la doctrina respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos. Sería necesario hacer un estudio amplio y detenido sobre estos aspectos.

14. La cuestión de la atribución de un comportamiento *ultra vires*, tratado en el capítulo IV del informe y que es materia del artículo 6 propuesto, está estrechamente relacionada con la atribución de la responsabilidad de los actos *ultra vires* cometidos por las tropas puestas a disposición de las Naciones Unidas y es tanto más importante cuanto que la mayoría de los hechos ilícitos de las tropas que actúan en las operaciones de mantenimiento de la paz son actos *ultra vires*. El criterio que parece deducirse de la práctica es que no es relevante determinar si los comportamientos respondían a unas determinadas órdenes, sino más bien poder establecer si las tropas actuaron en el ejercicio de sus funciones oficiales. Es cierto, como lo dice el Relator Especial en su informe (párr. 55), que «para que surja la responsabilidad, es preciso que exista alguna conexión entre las funciones oficiales de la entidad o la persona y el comportamiento en cuestión». La organización es responsable de los actos ejecutados en el ejercicio normal de las competencias del órgano o agente, incluso si la entidad o la persona interesadas han rebasado los límites de su competencia material, no

han respetado los requisitos de forma del proceso o han sobrepasado las instrucciones recibidas. La dificultad radica en el grado de relación que tiene que existir entre el hecho ilícito y la actividad realizada de forma oficial. La postura adoptada por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas es que «el factor principal para determinar una situación “fuera de servicio” consiste en saber si el miembro de una misión de mantenimiento de la paz estaba actuando en capacidad no oficial/no operacional cuando ocurrió el incidente»⁷. Con arreglo a esta perspectiva, el comportamiento ilícito de una persona que lleve el uniforme de las Naciones Unidas, pero que actúe fuera de su misión oficial no implicaría la responsabilidad de la Organización. Esta solución plantea dos problemas. En primer lugar, excluye de la responsabilidad de la Organización los actos realizados fuera de sus competencias pero bajo una apariencia de carácter oficial como, por ejemplo, los ejecutados en uniforme, dentro del campo de operaciones habituales de las tropas. Ahora bien, a juicio del orador, la Organización debería responder de los actos realizados en esas condiciones. En segundo lugar, la solución planteada se inspira en los principios aplicables en el derecho interno sobre el régimen de inmunidades y privilegios de las personas que trabajan al servicio de organizaciones internacionales, solución que no parece ser adecuada. Por consiguiente, parece ser acertada la afirmación final del Relator Especial, según la cual el régimen de los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales no debería ser distinto del de los Estados. Con todo, sería interesante profundizar sobre qué circunstancias implican un acto oficial de un órgano de una organización internacional y en qué otras el «comportamiento está tan alejado del ámbito de sus funciones oficiales que debería ser asimilado al de particulares»⁸, así como precisar mejor cuáles son los criterios para determinar el carácter oficial de un acto.

15. En cuanto a los proyectos de artículos 4 a 7 propuestos por el Relator Especial, el orador, al igual que la mayoría de los miembros que le han precedido en el uso de la palabra, está de acuerdo en que sean remitidos al Comité de Redacción.

16. El Sr. MOMTAZ señala que varios miembros de la Comisión se han referido al caso de la violación del derecho internacional humanitario, mencionado en el párrafo 42 del informe, en el que puede haber una atribución conjunta del comportamiento a la organización y al Estado interesado. Se pregunta en qué medida la responsabilidad penal derivada de las violaciones del derecho internacional humanitario podría atribuirse a una organización internacional.

17. El Sr. YAMADA manifiesta que, según el Relator Especial, se pueden prever casos en los que un comportamiento puede atribuirse simultáneamente a una organización internacional y a uno o varios de sus Estados miembros. El orador puede concebirlo, pero se pregunta si tal situación es frecuente y si podría suceder que un comportamiento esté regido, a la vez, por el artículo 4 del

⁷ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1986* (n.º de venta: S.94.V.2), pág. 337.

⁸ Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrafo 7 del comentario al artículo 7, pág. 48.

proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado y por el proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial. Comprende y acepta la distinción hecha por éste entre la atribución de un comportamiento y la atribución de la responsabilidad. Le parece que, por el momento, es preferible considerar que un comportamiento debe ser atribuido bien a un Estado, bien a una organización internacional, porque la atribución simultánea del comportamiento complicaría el régimen de la responsabilidad. Aun así, una organización internacional o un Estado puede aceptar la responsabilidad de un comportamiento que no le sea atribuible.

18. Refiriéndose al caso de la OTAN, el orador señala que la participación de los Estados miembros en la planificación de las operaciones militares y en su mando depende de arreglos internos, pero que cuando la OTAN lleva a cabo una acción militar se trata, desde el punto de vista de terceros, de una acción realizada por las fuerzas nacionales de los Estados miembros. Así pues, es natural que un Estado lesionado demande reparación a los Estados involucrados, ya que no puede llevar a la OTAN ante la CIJ. En cuanto a los llamados acuerdos «mixtos» de la Unión Europea, que el Relator Especial ha tomado como ejemplo (párrafo 8 del informe), el orador señala que se trata de un caso particular que no puede generalizarse. En ciertas organizaciones internacionales pueden transferirse competencias específicas de un Estado miembro a la organización, y cabe preguntarse si ese Estado quedará después completamente exonerado de toda responsabilidad por los actos que caigan dentro del ámbito de las competencias así transferidas. Es probable que, en la medida en que participe en el proceso de adopción de decisiones de la organización, el Estado en cuestión asumirá cierta responsabilidad. Por otra parte, si ocasiona un perjuicio a un tercero ajeno a la organización, el Estado será considerado responsable, independientemente del marco jurídico en que se inscriba su acción. Podría aducirse a este respecto que la organización y el Estado son responsables conjuntamente, pero no se podrá exonerar al Estado de su responsabilidad.

19. En lo que se refiere al comportamiento de los órganos puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional, pueden presentarse situaciones muy diversas. Incluso en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, es difícil deducir una regla clara acerca de la atribución de la responsabilidad derivada de un comportamiento ligado a las operaciones, aun cuando el criterio de «control efectivo» mencionado por el Relator Especial parece ser útil a este respecto. El Relator Especial tiene en cuenta la posición del Secretario General de las Naciones Unidas según la cual la responsabilidad de los daños causados por los miembros de las fuerzas de la Organización es atribuible a ésta. No obstante, la atribución de responsabilidad sólo puede hacerse caso por caso.

20. Por lo que respecta a la cuestión del comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio, el orador estima, al igual que el Relator Especial, que, en efecto, sería poco razonable que la Comisión siguiera criterios distintos de los que la llevaron a adoptar el artículo 11 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. No obstante, si bien

admite que una organización internacional asuma la responsabilidad de un comportamiento ilícito atribuible a sus Estados miembros, teme que el Estado lesionado, si no es miembro de la organización ni ha aceptado esa decisión, quede desfavorecido. En todo caso, incluso si la organización internacional adopta el comportamiento ilícito como propio, los Estados miembros de esta organización son en cierta medida responsables debido a su condición de miembros. Por otra parte, este aspecto ha sido planteado por el Relator Especial en su primer informe⁹ y en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1¹⁰. El orador se pregunta si se trata de una cuestión interna de la organización internacional interesada o de un aspecto que debe regirse por una regla general. En esas circunstancias, es partidario de que los artículos 4 a 7 se remitan al Comité de Redacción.

21. El Sr. ECONOMIDES dice que, al igual que otros miembros de la Comisión, es partidario de que se prevea una responsabilidad común, conjunta o solidaria, según los casos, de las organizaciones internacionales y de los Estados. Comparte plenamente el punto de vista expresado por el Relator Especial en el párrafo 7 de su informe, según el cual la atribución de un comportamiento a una organización internacional no excluye forzosamente su atribución a un Estado, como tampoco, viceversa, la atribución a un Estado no excluye la atribución a una organización internacional. Considera incluso que sólo puede así, al menos en ciertos casos en que la acción la dirigen en común los Estados y la organización internacional. Por ejemplo, cuando en el marco de una operación de mantenimiento de la paz una organización internacional ejerce una jurisdicción exclusiva y, en el ejercicio de ésta, realiza un hecho internacionalmente ilícito, esa organización es exclusivamente responsable de tal hecho, y no sus Estados miembros. Con todo, si en un caso determinado, el mando de tal operación lo ejerce, en todo o en parte, un Estado miembro, la responsabilidad de éste debería surgir en forma conjunta, paralelamente a la de la organización internacional. Otro ejemplo tomado de la práctica de las Naciones Unidas es el de una acción armada llevada a cabo por los Estados Miembros con la autorización del Consejo de Seguridad. Estas acciones no son realizadas por fuerzas de las Naciones Unidas, sino por fuerzas nacionales que, además, se encuentran bajo el mando y el control de los Estados a los cuales pertenecen. Es normal que la responsabilidad recaiga en primer lugar en estos Estados. No obstante, el orador considera que en este caso no se debería excluir la responsabilidad solidaria de las Naciones Unidas, porque el Consejo de Seguridad es el único órgano competente para autorizar tales operaciones, cuyo mandato y cuya finalidad establece. En tales casos se trata en realidad de operaciones mixtas emprendidas casi simultáneamente por las organizaciones y los Estados Miembros, o, a la inversa, por los Estados miembros y las organizaciones internacionales, y es lógico que la responsabilidad sea común y se comparta en forma conjunta o solidaria, según el caso.

22. Refiriéndose a los cuatro proyectos de artículos que el Relator Especial propone en su informe, el orador estima, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate por otros miembros de la Comisión, que

⁹ *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/532.

¹⁰ Véase la nota 1 *supra*.

se debería modificar el proyecto de artículo 4 para que fuera del tenor siguiente:

«1. El comportamiento de todo órgano de una organización internacional, de sus funcionarios o de cualquier otra persona que actúe en nombre de la organización se considerará, cuando guarde relación con un acto en el ejercicio de sus funciones, un hecho de esa organización con arreglo al derecho internacional, cualquiera que sea la posición que el órgano, el funcionario o la persona ocupe en la estructura de la organización.

2. Las reglas de la organización determinarán cuáles serán los órganos, funcionarios o personas que actuarán en nombre de ella.

3. A los fines del presente artículo, por “reglas de la organización” se entenderá todos los actos de la organización, los instrumentos constitutivos u otros actos adoptados por ella, sea cual fuere su denominación particular, así como la práctica bien establecida de la organización».

23. En cuanto al artículo 5, el orador señala que, en la fórmula «órgano de una organización internacional puesto a disposición de otra organización internacional», no se define el término «órgano», como lo hace el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, y desearía saber por consiguiente si se refiere también a un funcionario de la organización. En cuanto al artículo 6, es preciso revisarlo en lo tocante a su redacción, porque la frase «a la que se haya confiado parte de las funciones de la organización» no parece ser satisfactoria. Además, el orador se pregunta por qué se exige en el artículo 6 que el funcionario o las personas actúen «en esa condición», mientras que no se exige en el artículo 4, y señala que en la versión que propone para el artículo 4 se rectifica esta omisión. Por lo que respecta al artículo 7, se pregunta si una organización internacional puede, a causa del principio de especialidad, reconocer y adoptar como propio un comportamiento que no caiga en el ámbito de su competencia.

24. El orador está de acuerdo en que se remitan todos los artículos propuestos al Comité de Redacción. Lamenta sin embargo que la Comisión sólo haya examinado en el actual período de sesiones cuatro proyectos de artículos, lo que comporta un ritmo de trabajo algo lento.

25. El Sr. KABATSI se suma al consenso general que parece haberse manifestado acerca de la labor realizada por el Relator Especial. Se declara pues, desde un comienzo, partidario de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 4 a 7 propuestos.

26. Conviene en que, si bien la elaboración del estudio sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales sigue una vía muy cercana a la del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, hay que tener cuidado en no considerar evidente que ciertas soluciones se aplicarán siempre de la misma forma en ambos proyectos. De otro modo, no habría habido motivo alguno para emprender este estudio. Por lo demás, el Relator Especial es bien consciente de ello y, cuando las circunstancias lo exigen, se aparta de las disposiciones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado,

como sucede, por ejemplo, en el caso del artículo 4. En otros casos, como, por ejemplo, en lo que respecta a los artículos 6 y 7, adapta las disposiciones que propone a las de ese proyecto de artículos. Además, en otros casos ha estimado útil conservar ciertas partes de dicho proyecto de artículos, rechazar otras y proponer nuevas partes para elaborar un nuevo artículo. El orador considera que este modo de actuar es a la vez apropiado y útil.

27. No cabe duda de que el Comité de Redacción procederá como es habitual al perfeccionamiento y ajuste de los artículos que propone el Relator Especial, pero ya cabe señalar, como lo han hecho otros miembros de la Comisión, que las palabras «parte de las», en el párrafo 1 del artículo 4, deberían suprimirse y reemplazarse por el término «algunas»; la misma observación se aplica al proyecto de artículo 6. En cuanto a las propuestas de enmienda del párrafo 3, lo mejor sería dejar que el Comité de Redacción decida al respecto. El Relator Especial ha considerado que la palabra «establecida» tiene una connotación de «tiempo transcurrido» y ha expresado preferencia por la expresión «generalmente aceptada». A juicio del orador, el elemento temporal figura tanto en esta última expresión como en la palabra «establecida». También en este caso, el Comité de Redacción debería poder encontrar la fórmula más apropiada.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2803.ª SESIÓN

Martes 25 de mayo de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Candiotti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales¹ (continuación) (A/CN.4/537, secc. A, A/ CN.4/541², A/CN.4/545³, A/CN.4/547⁴, A/CN.4/L.648)

[Tema 2 del programa]

¹ Véase el texto de los proyectos de artículo 1 a 3 y sus comentarios aprobados por la Comisión en su 55.º período de sesiones en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.

² Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*